

INE/CG718/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN JERÉCUARO, GUANAJUATO, ASÍ COMO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/317/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/317/2015/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Díaz López en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Jerécuaro, Guanajuato, en contra del C. Rogelio Sánchez Galán, entonces candidato a Presidente Municipal en Jerécuaro Guanajuato, así como del Partido Verde Ecologista de México. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/GTO/JDE14-VS/0336/15, signado por el Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Alejandro Díaz López, representante del Partido Acción Nacional en Jerécuaro, Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y el C. Rogelio Sánchez Galán, candidato a Presidente Municipal postulado el Partido Verde Ecologista de México en Jerécuaro, Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral consistentes en la probable rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 1-20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(...)

PRIMERO.- La campaña electoral oficialmente dio inicio en tiempo y forma, el día 6 de abril de 2015, con fundamento en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, siendo el hecho de que el **Partido Verde Ecologista de México**, comenzó a realizar actos anticipados de campaña desde el mes de diciembre, esto acudiendo a la comunidad de Puruagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una camioneta doble rodada, marca Ford, de color rojo, con número de placa 79538, expedido por la **UNIÓN CAMPESINA DEMOCRÁTICA** llevando la leyenda **“EL VERDE SÍ CUMPLE”**, además del logotipo de dicho partido, usado en la parte trasera de dicha camioneta, 2 tinacos de 2500 litros de capacidad, de color negro, utilizados para el abasto de agua potable, a dicha camioneta se le tomo un video al estar estacionada en dicha localidad a un costado de la iglesia principal, se encuentran grabados en medios electrónicos, (se anexa video con duración de 13 segundos) ya que en la localidad de Puragua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, existe una prioridad de agua, y no hay medios necesarios, ni recursos, ni personal suficiente para abastecer del vital líquido a toda la población, y el Partido Verde **aprovechando** esta situación, empezó a acudir a la comunidad el C. **Rogelio Sánchez Galán**, acompañado de un chofer para suministrar agua a dicha comunidad todos los días, en dicha camioneta que contenía 2 tinacos, de una capacidad de 2,500 litros de agua la cual era repartida por el propio **Rogelio Sánchez Galán**, y así fue realizando la entrega de agua, hasta el día 7 de junio de 2015, misma que se llevó a cabo la Jornada Electoral 2015 los cuales se encuentran violaron el artículo 347 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (...)

Por lo antes expuesto se incrementaron los gastos de campaña del candidato del Partido Verde ecologista, representado por Jorge Vega Castillo, en su calidad de Presidente del Partido Verde Ecologista, ya que debe acreditar los gastos del chofer, de gasolina, de la renta de la camioneta, del costo de los tinacos mencionados así como los costos del vital líquido.

(...)

SEGUNDO.- El candidato del Partido Verde Ecologista de México el C. **ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN**, violenta el Estado de Derecho de los Guanajuatense, por la conducta que toma, en particular en el municipio de Jerécuaro, en los actos antes realizados, por el **C. ROGELIO SÁNCHEZ**

GÁLÁN cual se les proporciona los videos en medios electrónicos idóneos, en el cual se ve la manera **INTIMIDATORIA Y AMENAZANTE**(Temor fundado previsto y sancionado por las leyes mexicanas), hacia los ciudadanos En dicho video que es relativamente breve por cuestiones de seguridad e integridad personal se dejó grabar. Tenemos a las personas que pudieran dar testimonio de lo ocurrido y estuvieron en el lugar de los hechos, pero bajo riesgo y temor fundado por dichas personas podrían expresar los hechos acontecidos pero no ante un Tribunal.

De igual manera llego a varias comunidades a intimidar a las personas que si votan por otro partido que se atuviera a las consecuencias, dichas comunidades lo hicieron saber de manera verbal ante militantes del partido Acciona Nacional, dichas personas lo pudieron manifestar pero no ante las autoridades por miedo de represalias a su integridad física y la de sus familias.

TERCERO: se violenta el Estado de Derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que estipula en dicho artículo: **toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables** que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil. Ya que el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México en la publicidad utilizo todo tipo de artículos de uso común como lo son relojes, cilindros termo, mochilas, cuadernos, etc., publicidad en la cual se hace mención a boletos de cine, todos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y en ninguno muestra algún indicio que los materiales sean reciclables. Se anexan dos fotografías por medio electrónicos de los artículos que se entregaron a los ciudadanos.

CUARTO: se violenta el artículo sétimo fracción primera ya que estuvo pagado por cada voto la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 en moneda nacional y hasta la cantidad de \$1000, un mil pesos en moneda nacional, esto se hizo en días anteriores y durante la jornada electoral de elección del día 7 de junio del presente año, (lo que hacía era dar un anticipo y después de ir votar, los ciudadanos tendrían que comprobarle con una fotografía tomada por el celular, el cual le mostraban que habían votado por el Partido Verde por quien representa el C. **ROGELIO SÁNCHEZ GÁLÁN**), violentando otra vez el estado de Derecho en los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Guanajuato, en particular en las localidades del Municipio de Jerécuaro, así mismo violentando el artículo sétimo fracciones I, II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hay personas que estuvieron en el lugar de los hechos pero por cuestiones de

riesgo contra su vida, integridad de su persona y de toda la familia, podrían expresarlo ante las personas, pero no ante las autoridades o ante un tribunal.

QUINTO.- *en relación a las bardas que excedieron los metros señalados por la normatividad en materia Electoral, se cuenta con la siguiente relación: Localidad de San Lorenzo 2 bardas, Localidad de Puraguita 1, Cabecera Municipal 4, Vallecillo 1, Ojo de Agua de Mendoza 1, La Barranca 1, El Tepozán 2, El Fresno 1, La Enredadora 1, Salto de Peña 1, Salitrera 1, Piedras de Lumbre 1, Estanzuela de Romero 1, San pablo 1, La Virgen 1, Rancho nuevo 1, La Sabandilla 1, Candelas 1, Purísima de la Barranca 2, Puragua 3, haciendo un total de 29 bardas que excedieron el límite de medidas establecidas por la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guanajuato y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO: *Que el C. ROGELIO SÁNCHEZ GÁLAN candidato por el Partido Verde Ecologista de México contrato servicios de los periódicos y sí estos fueron fiscalizados en tiempo y forma en el su tope de campaña ante las instancias correspondientes de dicha fiscalización:*

- a) *El Sol del Bajío, en la Sección Región, en el periódico aparece en la parte inferior del reportaje que fue pagada por el partido En la edición por Adriana Muñoz y editada en Celaya Guanajuato, el día 20 de Mayo del 2015 en el cual ocupa una cuarta parte de la página, que dice: “SE INSTALARÁ EL JERÉCUARO LA EMPRESA THERBAL (empacadora dedicada a productos naturales) a propuesta del Rogelio Sánchez Gálan” en el cual aparece una foto en dicho periódico se observan los productos (cajas de té de diferentes plantas), y en la mano ostenta un oficio de dicha empresa dirigido al candidato.*
- b) *Que si EL C. ROGELIO SANCHEZ GALAN candidato por el Partido Verde Ecologista de México periódico “CORREO”, en donde aparece en la parte superior de la página 8, del apartado “VIDA PÚBLICA” en la cual aparece su fotografía y el logo del partido verde y la leyenda YO APOYO A ROGE CANDIDATO EN JERÉCUARO PRESIDENTE MUNICIPAL, #JEREDCUAROQUIEROVERTEVERDE,*
- c) *Que si EL C. ROGELIO SANCHEZ GALAN candidato por el Partido Verde Ecologista en el periódico “Cambio 21”, el día 15 a 20 de Mayo de 2015, página 7, en el cual aparece la imagen el candidato en mención, y con la leyenda “la generación de empleos es la necesidad prioritaria en Jerécuaro” Rogelio Sánchez.*

SÉPTIMO: *Que si toda utilería de propaganda como son gorras, playeras (verdes y blancas), mochilas, mandiles, bosas(SIC) para mandado, calcomanías perforadas, la compra y/o renta de sonidos para vocear, termo cilindros, cuadernos, libros, lapiceros, invitaciones al cine, reloj de mano, tarjetas de teléfono, choferes para voceo, los gastos de combustible, así como las aportaciones que tuvo el partido y si estas fueran(SIC) fiscalizadas y verificados por el órgano correspondiente, esto con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el gasto de los vehículos y si estos cuentan con papeles en regla como lo marca el Estado de Guanajuato, así como la cantidad de vehículos utilizados y si todo esto está fiscalizado en tiempo y forma, debiendo comprobar todos y cada uno de su publicidad, estos utensilios aparecen en las fotografías y videos los cuales aparecen en medios electrónicos para su cotejo...*

OCTAVO: *con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 362 estipula que: cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y **las personas físicas lo harán por propio derecho.***

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Disco compacto vacío.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/317/2015/GTO, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que aportara los medios de prueba pertinentes que soporten su aseveración ya que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 21 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17722/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/317/2015/GTO (Foja 22 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C Antonio Guerrero Aguilar. El dos de julio dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17724/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, a fin de que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17723/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III ; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Respecto los hechos primero: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 2.- Respecto al hecho tercero: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron los relojes, cilindros termo, mochilas, cuadernos, boletos de cine; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; c) respecto de las fotografías que aporta como prueba, remitirlas a esta autoridad, toda vez que no se anexaron a su escrito de queja; 3.- respecto al hecho quinto: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que no señala la ubicación exacta de las bardas a las que hace referencia; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 4.- respecto al hecho sexto: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 5.- respecto al hecho séptimo: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; b) respecto de las fotografías que aporta como prueba, remitirlas a esta autoridad, toda vez que no se anexaron a su escrito de queja; 6.- Respecto al apartado de pruebas del escrito de queja: a) presentar las pruebas señaladas con los numerales 1, 2, 4 y 5, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 23-31 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El seis de julio de dos mil quince, personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en atención al oficio INE/UTF/DRN/17724/2015, dejó citatorio en el domicilio que señaló el quejoso para oír y recibir notificaciones (Fojas 27-28 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil quince, personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato notificó el oficio INE/UTF/DRN/17723/2015 al C. Miguel Terraza Sánchez (Fojas 29-31 del expediente).
- c) El siete de julio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 54-55 del expediente).

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa,

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.

- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Guanajuato, al denunciar el rebase de tope de gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita para sus actividades por parte del C. Rogelio Sánchez Galán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la prevención se debe realizar en un plazo de veinticuatro horas.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de

alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de**

¹ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.
Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se

encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Alejandro Díaz López, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que aportara las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecha de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Respecto los hechos primero: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 2.- Respecto al hecho tercero: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron los relojes, cilindros termo, mochilas, cuadernos, boletos de cine; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; c) respecto de las fotografías que aporta como prueba, remitirlas a esta autoridad, toda vez que no se anexaron a su escrito de queja; 3.- respecto al hecho quinto: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que no señala la ubicación exacta de las bardas a las que hace referencia; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 4.- respecto al hecho sexto: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 5.- respecto al hecho séptimo: a) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; b) respecto de las fotografías que aporta como prueba, remitirlas a esta autoridad, toda vez que no se anexaron a su escrito de queja; 6.- Respecto al apartado de pruebas del escrito de queja: a) presentar las pruebas señaladas con los numerales 1, 2, 4 y 5.-----

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 30, numeral 1, fracción III, en relación con el numeral 1, fracciones IV y V del artículo 29; 33, 34, numeral 1 y 41 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.----
(...)”*

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar así como aporte las pruebas que pudieran ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el seis de julio de dos mil quince, personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Alejandro Díaz López, ubicado en Jerécuaro Guanajuato, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por esta así indicado en el exterior del inmueble.

Al respecto, el personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron no se encontraba. Así al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente a efecto que el interesado esperara al día siguiente para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención en comento.

Por consiguiente el siete de julio de dos mil quince, a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, y al no encontrar al C. Alejandro Díaz López se realizó la notificación con el C. Miguel Terrazas Sánchez. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Alejandro Díaz López, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**